



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-059/2025

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
059/2025.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA  
DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA  
COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS; Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre del dos mil  
veinticinco.



Morelos; y

2. Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:**

*“...El procedimiento administrativo de ejecución y/o citatorio y/o requerimiento de pago con número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco...” (Sic)*

**LJUSTICIAADVMAEMO:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

<sup>2</sup> Idem.

**COFISCALEMO:** *Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**REGINTSRIAHACIENDA:** *Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**<sup>3</sup>, compareció la **parte actora**, en su carácter de **[REDACTED]**, ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad.

---

<sup>3</sup> Foja 1 a la 59.

2.- El **veintiocho de febrero del año en curso**<sup>4</sup>, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días, la **parte actora** exhibiera la garantía por el importe total del requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED], con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban e incluso para efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución y/o requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] (Sic.)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- Dentro del plazo concedido, mediante acuerdo del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**<sup>5</sup> se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días,

---

<sup>4</sup> Foja 60 a la 72.

<sup>5</sup> Foja 135 a la 140.

para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo saber su derecho para ampliar la misma.

4.- Por acuerdo de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se tuvo a la **parte actora** para desahogar la vista respecto de la contestación de demanda; y, el **seis de mayo del año de referencia**<sup>7</sup>, por perdido su derecho para ampliar su demanda.

5.- Mediante acuerdo del **trece de mayo de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se ordenó apertura el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para ambas partes; y el **veintinueve del mismo mes y año de referencia**<sup>9</sup>, cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, se admitieron de la parte las que así procedían y se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer las correspondientes.

6.- Por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración de este **Tribunal**, con la finalidad de validar y cerciorarse del depósito que aduce haber realizado la parte actora por concepto de garantía otorgada en el auto de admisión de la demanda.

7.- Por auto de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que valida la transferencia realizada por

---

<sup>6</sup> Foja 144.

<sup>7</sup> Foja 146.

<sup>8</sup> Foja 148.

<sup>9</sup> Foja 152 a la 155.

concepto de garantía y así mismo remite certificado de entero número [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED]

8.- El diecinueve de junio del año que acontece<sup>10</sup>, tuvo verificativo el desahogo la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, por lo que al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, en consecuencia se turnaron los autos del presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

---

<sup>10</sup> Foja 170 y 171.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*“...El procedimiento administrativo de ejecución y/o citatorio y/o requerimiento de pago con número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco...” (Sic)*

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que el número correcto del crédito fiscal es el [REDACTED] y no como se plasmó en el acto impugnado.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>11</sup>**

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

#### **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>12</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir

---

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>12</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso del anexo consistente en:

Citatorio Estatal original de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos.<sup>13</sup>

Documental que se tiene por auténtica al haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>14</sup> y 60<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en lo

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 10 y 11 del presente asunto.

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>15</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



dispuesto por el artículo 491<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>17</sup>, hace prueba plena.

De este documento y de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda el acto consistente en citatorio Estatal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos, en esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado el señalado en líneas que anteceden.

Cuya existencia quedó acreditada con el original del citatorio exhibido por la **parte actora**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>16</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>18</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>18</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



La autoridad demandada, **Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, opuso la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **infundada** la causal de improcedencia, hecha valer, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, **ordene**, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que del citatorio estatal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se desprende que el mismo fue emitido por el Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad opositora, tal como se advierte de la copia certificada agregada a los autos<sup>19</sup>; documental previamente valorada, con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada;

---

<sup>19</sup> Foja 115 y 116.

resultando inconcuso que no se actualice en su favor la causal de improcedencia en estudio así como decretar el sobreseimiento del juicio a su favor.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo, es el consistente en:

*“...El citatorio Estatal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco...”*

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

### 6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>20</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>22</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 6.3 Pruebas.

La parte demandante ratifico y oferto pruebas a su cargo<sup>23</sup>, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 56 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se admitieron las siguientes:

---

<sup>21</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>22</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>23</sup> Foja 153.



**1. La Documental:** Consistente en aquellas documentales que han sido previamente agregadas en el expediente en que se actúa, conforme a lo que mandata el referido artículo 43, fracción VI, de la ley que rige el presente procedimiento, las cuales son:

- Copia simple del Citatorio Estatal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, mismo que corresponde al Expediente Administrativo número [REDACTED].<sup>24</sup>
- Copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>25</sup>
- Copias certificadas consistentes de cuarenta y cuatro fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Escritura Pública Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Página [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Foja 10 y 11.

<sup>25</sup> Foja 12.

<sup>26</sup> Foja 13 a la 56.

**2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en aquellas documentales que han sido previamente agregadas al expediente en que se actúa, conforme a lo que mandata el referido *artículo 48, fracción III*, de la ley que rige el presente procedimiento, las cuales son:

- Copias certificadas constantes de treinta y un fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente Administrativo número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] <sup>27</sup>

Documentales que hacen prueba plena pues se les tiene por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos por el artículo 59 y 60 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7; disposiciones legales transcritos en párrafos que anteceden.

#### **6.4 De las razones de impugnación**

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 04 a la 06 del escrito inicial de demanda, mismos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio,

---

<sup>27</sup> Foja 114 a la 133.

por lo tanto, ello no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>28</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, el acto carece de una debida fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal; que el citado citatorio no garantiza que se haya respetado sus derechos al presentar vicios de origen en la notificación, además existe la falta de competencia de la Dirección General de Política de Ingresos para emitir citatorios o requerir pagos, de ahí la ilegalidad y se debe anular; además que la citación menciona múltiples artículos constitucionales y normativos sin precisar su relación con el acto de molestia, generando falta de certeza jurídica.

Por último, refiere que la autoridad notificadora incumplió con el deber de realizar la notificación de manera correcta, omitiendo pasos esenciales de validez del acto.

<sup>28</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Por su parte la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvo que en su Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos (SIIGEM), no se encuentra registrado el crédito fiscal [REDACTED], no obstante, se tiene registro del crédito fiscal [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a lo que esgrime la actora que le causa agravio el acto impugnado, señala que de una simple lectura del contenido del citatorio el mismo fue emitido con los requisitos legales previstos por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que transcribe:

**Artículo \*144.** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.*

*En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.*

*Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

*(Lo resaltado es propio)*

Además, argumentan que, se actualiza la hipótesis de los requisitos establecidos en dicho artículo en particular la fundamentación y motivación, pudiéndose observar que la citación que hizo el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos, lo hizo señalando los ordinales y la legislación aplicable, sin que se desprenda ilegalidad del actuar del citado notificador, por lo que se realizó con las formalidades establecidas en el **COFISCALEMO**.

Continúa la idea anterior diciendo que, la Dirección General de Política de Ingresos, dio a conocer a la actora las normas y motivos conducentes que le facultan para efectuar el citatorio, cumpliendo con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional.

Concluyen, diciendo que únicamente se hizo el señalamiento de las facultades que le otorgan para requerir del cobro de la multa impuesta por la autoridad sancionadora, mismas que dan inicio al procedimiento administrativo de ejecución, motivando el acto para llevar una diligencia de requerimiento de pago con número [REDACTED], actualizándose el supuesto previsto en el numeral 95 del **COFISCALEMO**.

#### **6.5 Análisis de la controversia.**

**Son infundadas e inoperantes** las razones de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones:

La inoperancia de las razones de impugnación en estudio radica en que la **parte actora** ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el citatorio emitido la **Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**; así como la actuación del Notificador y Ejecutor Fiscal.

Al respecto, se precisa que la competencia de la **autoridad demandada** se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de la simple lectura que se realice al citatorio estatal de fecha veinticinco de febrero del año en curso y del cual emana el acto reclamado, consistente en llevar a cabo una diligencia de requerimiento de pago con número XXXXXXXXXX se desprende que el Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, citó entre otros el artículo 23 fracción XLIII del **REGINTSRIAHACIENDA**<sup>29</sup>, dispositivo que le otorga facultades para emitir actos de acuerdo a su competencia como en el caso en estudio.

En esa tesitura, la **parte actora**, no da argumento alguno del por qué los artículos 23, primer párrafo, fracciones I al XLIII del **REGINTSRIAHACIENDA**; 1, cuarto y quinto párrafo, 4, 8, 9, 12, 13, 16, primer, tercer y cuarto párrafo, 17, 19, 22 y 42

---

<sup>29</sup> Artículo 23. A la persona Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

(...)

XLIII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;



del **COFISCALEMO**, que emitió el Director General de Política de Ingresos, en el citatorio estatal, entre los que se destacan la de notificar todo tipo de actos, resoluciones, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo; o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución realizada por el Notificador Fiscal.

Determinación que se sostiene, porque este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad demandada fundó su competencia material, siendo clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los dispositivos legales antes referidos.

Sin que pase desapercibido, para este **Tribunal** que la autoridad demandada actúa de conformidad con las documentales agregadas en autos, de las que emana que a la actora le están cobrando una multa administrativa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo por conducto de la Dirección General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos, en resolución de fecha **veintinueve de**

agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente número

0.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que contrario a lo manifestado por la demandante en sus agravios, los cuales parten de una premisa falsa al argüir que los artículos citados en el documento base de su acción, no fundan y motivan el actuar de las autoridades demandadas de citarla al desahogo de una diligencia para requerirle de pago.

Lo **infundado** de los agravios hechos valer devienen de que los argumentos que esgrimió la actora en contra de los vicios propios de la diligencia de citación estatal, no fueron acreditados pues el mismo, estuvo fundado y motivado, así como debidamente ejecutado; y como consecuencia la **improcedencia** de sus pretensiones deducidas en juicio, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al respecto se precisa que el artículo 95 del **COFISCALEMO** dispone:

**Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:**

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

---

<sup>30</sup> Consultable en foja 122 a la 131 del presente asunto.

**II. Señalar la autoridad que lo emite;**

**III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**

**IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y**

**V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.**

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora atendiendo que el texto vigente del artículo 144 del **COFISCALEMO**, señala lo siguiente:

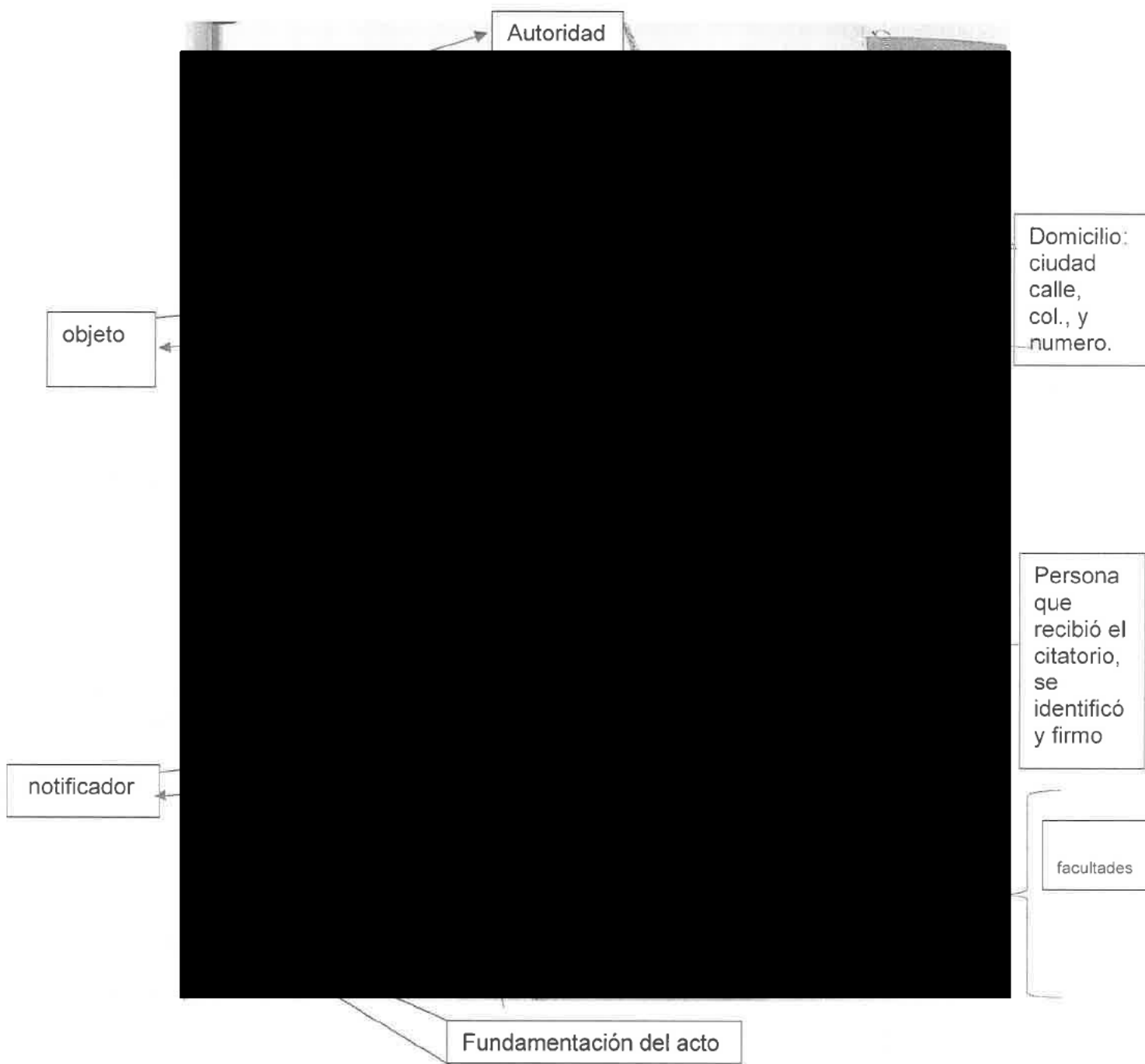
**Artículo 144.** *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y **el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.***

(...)

*(Lo destacado es propio)*

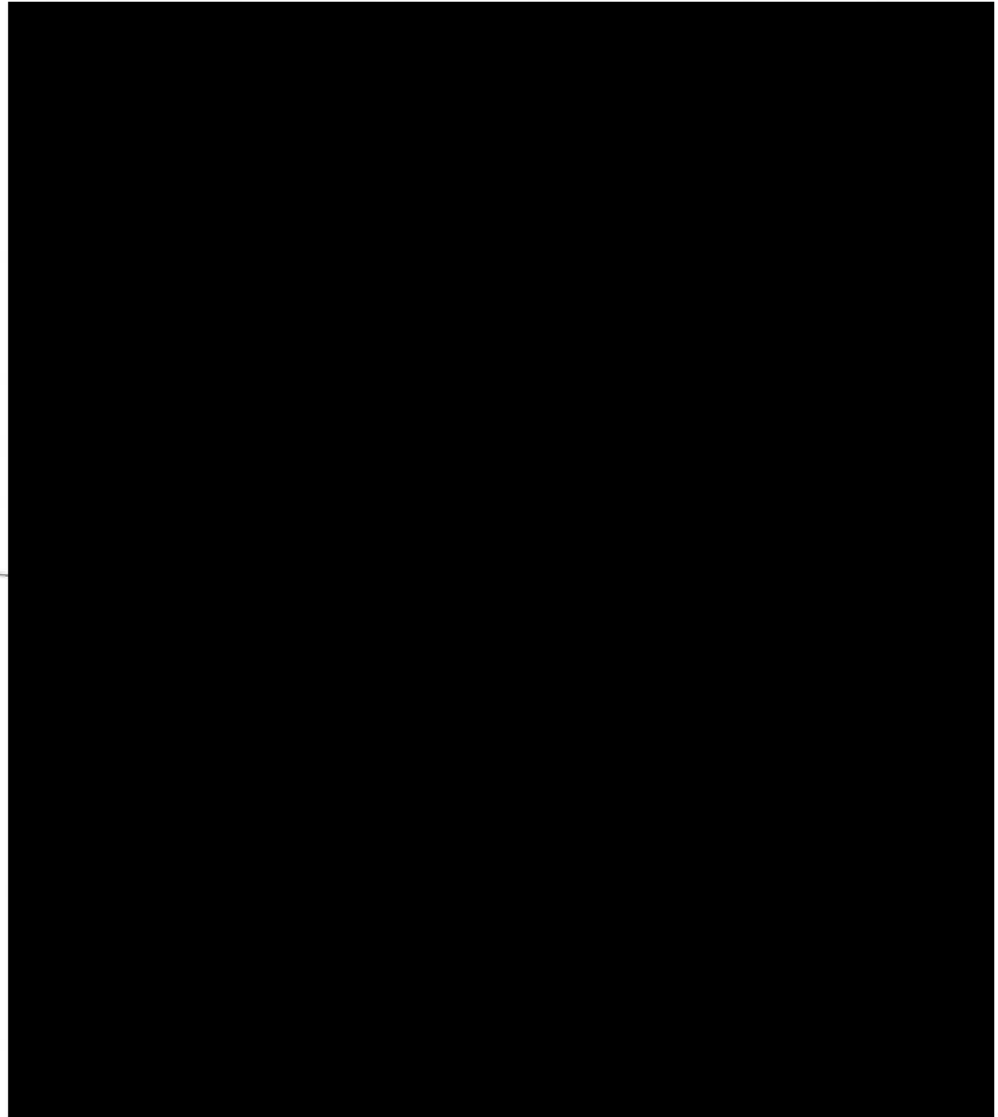
De la interpretación literal del dicho precepto legal, se advierte que, cuando se deba efectuar una notificación personal en el domicilio de la persona buscada y en caso de que esta no se encuentre, **se dejará citatorio** para que espere al día hábil siguiente.

Diligencia que de acuerdo a la valoración del citatorio estatal de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, con el propósito de realizar un requerimiento de pago, cumplió con los requisitos establecidos en la ley, como se ilustra en la siguiente imagen:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

destinatario



Persona  
que  
recibe  
citorio

Funcionario

Se desprende que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, realizó de manera correcta la citación estatal correspondiente a la demandante, como se advierte del documento respectivo,

cumpliendo con la formalidad que señala el referido artículo 144 del **COFISCALEMO**.

Por lo anterior, se declara la **legalidad** del acto impugnado, pues el mismo se realizó con los requisitos legales establecidos en la Ley, al contener la fundamentación y motivación, así como la **validez** del documento emitido que contiene la citación para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, tal y como quedó disertado con anterioridad.

#### **6.6 Pretensiones.**

En lo relativo, la **parte actora** expuso como pretensión:

*“Que se declare la nulidad lisa y llana del citatorio emitido por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica así como de todos los actos y/o documentos consistentes en el requerimiento de pago y procedimiento administrativo de ejecución que dieron origen al citatorio en comento”. (Sic)*

Sin embargo y toda vez que respecto al acto impugnado el mismo fue confirmado en su **legalidad** y como consecuencia su **validez**; en relatadas consideraciones resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

#### **6.7 Suspensión.**

En términos de lo previsto en el artículo 110 de la ley de la materia, se **levanta la suspensión concedida** en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al resultar **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** por no haber demostrado la ilegalidad de los mismos, en consecuencia:

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que resulta procedente confirmar la **legalidad y validez** del **acto impugnado** consistente en el procedimiento administrativo de ejecución y/o citatorio y/o requerimiento de pago con número [REDACTED] (sic) de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS





Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>31</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>31</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA  
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-059/2025**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/abap.

"2025, Año de la Mujer Indígena"